

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1272.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 28 y 35 de la Ley provincial vigente, convoco á la Excm. Diputación de esta provincia á la reunion ordinaria correspondiente al segundo período del actual año económico, para el dia 1.º de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana.

Valladolid 22 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

CIRCULAR NÚM. 1354.

Habiendo desaparecido de la casa de su esposo Saturnina Cantero Gonzalez el dia 12 de Febrero último é ignorándose su paradero, Encargo á los Alcaldes, Guardia

civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego á los de fuera de ella, procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Valladolid 18 de Marzo de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

Señas de la Saturnina.

Edad 47 años, ojos grandes, cara ancha, nariz regular, estatura idem, pelo entrecano.

NUM. 1262.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

Habiendo advertido esta Comision algunas eliminaciones de electores en las listas, al trasladarse estas al *Boletín oficial* de la provincia ha acordado subsanarlas y que sirvan de adiccion á las publicadas en 21 de Febrero último, y son como sigue:

DISTRITO DE VALLADOLID.—SECCION 1.ª—VALLADOLID.

Contribuyentes.

APELLIDOS Y NOMBRES.	Profesion.	Domicilio.	CUOTA.	
			Pesetas.	Cénts.
Villarias Ruiz D. Gaspar.	Abogado y Propietario	Zúñiga.	750	»

Capacidades.

Olay Lastra D. Félix. | Jefe de Fomento. | Jabon, 12. | » | »

DISTRITO DE PEÑAFIEL.—SECCION 16.—VILLAFUERTE.—VILLACO

Contribuyentes.

Duque Rivas D Celedonio.	Labrador.	Villaco.	257	»
Duque Conde Emeterio.	id.	id.	44	50
Fuente Areceño Federico la	id.	id.	154	»
Gomez la Fuente Jerónimo.	id.	id.	250	»
Ruiz Simon Castor.	id.	id.	33	»
Ruiz Simon Clemente.	id.	id.	75	»
Ruiz Simon Gregorio.	id.	id.	127	»

DISTRITO DE MEDINA DE RIOSECO.—SECCION 8.ª—TORRELOBATON,

Capacidades.

Moras Perez D. Lúcio de las | Farmacéutico. | Torrelobaton. | » | »
Nieto Escobar Mauricio. | Abogado. | id. | » | »

SECCION 12.—MONTEALEGRE.—PALACIOS DE CAMPOS.

Contribuyentes.

Rodriguez García D. Leopoldo | Secretario de Ayuntamiento. | Riego. | 40 | 69

Valladolid 20 de Marzo de 1879.—El Presidente, Gregorio Manso.—P. A. de la Comision.—Felipe Cibran, Secretario.

Negociado 1.º Elecciones.

CIRCULAR NUM. 1274.

Disueltas las Cortes por Real Decreto de 10 del corriente y señalado el dia 20 de Abril próximo para la eleccion de Diputados á Cortes, me creo en el caso de recordar á los Alcaldes y demás funcionarios llamados á intervenir en la eleccion, la exacta observancia de los preceptos que contiene la Ley electoral de 28 de Diciembre último, así como las Reales órdenes de 10 y 16 del corriente mes, y recomendarles eficazmente que inspirándose en el criterio del Gobierno de Su Majestad espresado claramente en dichas Circulares, secunden con energía sus propósitos encaminados á garantizar la libertad del sufragio y la sinceridad del resultado del voto electoral.

Introducidas en el procedimiento electoral algunas innovaciones, conviene que los Alcaldes las hagan comprender á los electores por medio de bandos, no obstante que el articulado de la nueva ley y su texto, es tan minucioso y claro que no puede ofrecer la menor dificultad en su aplicacion.

El Título cuarto, Capitulo primero y artículos 62 al 75, esplican el procedimiento en la parte que se refiere á la constitucion de los Colegios, diez dias antes por lo menos del señalado, para la eleccion de Diputados á Cortes ó sea el 10 de Abril, así como para el nombramiento de los Interventores, designa el dia 13 del mismo ó sea el Domingo inmediato anterior al que se determina para la eleccion.

El capitulo segundo del mismo título cuarto y artículos del 76 hasta el 88 establecen del modo mas preciso la práctica que ha de seguirse en el acto importantísimo de la votacion; y desde el 89 hasta el 92 las operaciones que se refieren á la estension de actas, remision de copias certificadas de las mismas á la Secre

taría del Congreso, designacion de Interventores para concurrir en representacion de la Seccion á la Junta de Escrutinio general, exposicion al público fuera de las puertas de los respectivos Colegios, antes de las diez de la mañana del dia inmediato posterior al de la votacion, de las copias certificadas de las listas de electores y resumen de votos obtenidos por los candidatos, de cuyas copias se remitirá un duplicado en el propio dia precisamente, á este Gobierno, para su publicacion inmediata en el *Boletín oficial*.

Con arreglo á lo mandado en el capítulo tercero artículos 97 al 107, tendrá lugar el escrutinio general, el Domingo inmediato siguiente al de la votacion ó sea el 27 de Abril á las diez de la mañana bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido ó en su defecto por el que designe el Presidente de la Audiencia para el caso previsto en el artículo 98 de la Ley, y la proclamacion de los Diputados electos ó presuntos por la Junta de Escrutinio.

Restame recomendar efíazmente á las Autoridades locales, Juntas Inspectoras, Presidentes de Mesa, etc. que, siendo muchas las personas que se han acercado á este Gobierno haciéndome notar los errores y equivocaciones de nombres y apellidos que contienen las listas electorales, las dudas que con tal motivo se susciten, las resuelvan de conformidad con el criterio del Gobierno de S. M. en este punto, interpretándolas dentro de los textos legales; pero en el sentido mas liberal y favorable al ejercicio del derecho.

Con estas aclaraciones y la lectura de los artículos de la ley que se publican seguidamente, no puede ofrecer la menor dificultad el procedimiento de la eleccion; pero no he de prescindir por esto de encarecer á los Alcaldes, Comisiones inspectoras y demas funcionarios llamados á intervenir en la eleccion, despleguen la mayor energía en el cumplimiento de sus respectivos deberes, evitando todo género de coacciones á fin de imprimir á la eleccion el sello de la mas estricta justicia, encargándoles por último fijen su atencion no solo en los preceptos legales que quedan anotados, sino tambien en los particulares que menciona la circular de 16 del corriente antes citada, inserta en el *Boletín* de esta provincia correspondiente al dia de ayer, para que la cumplan en la parte que les corresponda; esperando del celo y rectitud de todos ellos no incurrirán en ninguna de las responsabilidades que la ley impone

á los llamados principalmente á que esta se respete haciéndole que sea una verdad la libertad del sufragio, á cuyo efecto les recuerdo los artículos de la sancion penal que á continuacion tambien se insertan.

Valladolid 22 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Articulos de la Ley de 28 de Diciembre de 1878 para eleccion de Diputados á Córtes.

Título IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones de un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprenda mas de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales estendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores mas que á dos personas: y si resultaren mas de dos de los designados, solo se tendrá por propuesto á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral

de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

Tambien proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firmas)

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se estenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion.

«Seccion de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente; y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscriptos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en

cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todo los designados. Si dicho número fuese mayor solo, se tendrán por nombrados, y seran igualmente proclamados los seis que resulten con mas votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas serán llamados para aceptar en el acto obligandose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare dstituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciante fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere ya proclamados para la propia seccion nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente impr visto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubieren hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá

dictar el plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empazar las votaciones para la elección, invitando á seguir la sesión sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones de distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse de la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente.

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su

propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria para que pueda ser rechazada el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación», y se procederá el escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á

dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al Distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ellas para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se espresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquiera elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa, pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo

usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral ni ménos podrá penetrar en este, si no en caso de perturbacion del órden público y requerida por el presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprende dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará está constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y enseguida comenzará las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme

á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y Protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderán por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubieren asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formarán con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

Título VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género, que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su practica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5,000 pesetas.

Art. 124. Serán reos de delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

1.º Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.º Los presidentes de las comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejaren intencionadamente de anotarlas.

3.º Los alcaldes ó individuos de la comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

4.º Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, aperturas de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del colegio electoral.

5.º Los presidentes y secretarios de la comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los colegios y las de escrutinio.

6.º Los presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

8.º Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuraren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

9.º Los presidentes y secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

10. Los presidentes, interventores ó secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11. Los presidentes, interventores y secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos, cometieran alguna exactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

12. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios, públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del tribunal que de él haya de entender concurren al menos una de las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á ley ó reglamento.

2.ª Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismo, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5,000 pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometén delito de coaccion electoral aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores.

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellas dependan de una manera personal y directa les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese caracter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gu-

bernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.º Los funcionarios, desde ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, a la provincia ó al municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima y afecten de alguna manera á la seccion colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

4.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

5.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente escitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad, en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquiera otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.º El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

8.º Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de 500 metros.

CAPITULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, presidentes, secretarios é interventores de las mesas, individuos de la comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del

número de votantes en cada seccion ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla mas de veinticuatro horas.

2.º Los presidentes, secretarios ó interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.º Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.º Los que penetren en un colegio, seccion ó junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsos del local en el acto y perderan el derecho de votar en aquella eleccion.

5.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el presidente.

Título VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley se reputaran funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, tenientes de alcalde, concejales, presidentes de mesa, secretarios, interventores, miembros de la comision inspectora del censo y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionadas con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Cortes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los jueces y promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuaran los procedimientos en papel de oficio y se admitirán todos los recursos sin depósito, pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó junta electoral se cometiese algun delito, el presidente mandará detener y pondrá á los

presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los individuos de corporacion de cualquier orden ó gerarquía que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion previa requerida incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

CUARTA SECCION.

Sala de lo civil.—Señores: Ilustrísimo Sr. Presidente.—D. José del Rio Gonzalez.—D. Juan A. Sotomayor.—D. Justo J. Bauguier.—D. Ildefonso San Millan.—D. Faustino.—D. de Velasco.—Sentencia

Número ciento cincuenta y siete del Registro.—Hay una rubrica En la Ciudad de Valladolid á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve en los autos seguidos en el Juzgado de Villalon, entre D. Antonio y Doña Eloisa Gomez de Caso y Muñiz, y Doña Juliana Monasterio en representacion de su hijo Don José Gomez de Caso vecinos de Cargas de Onis y Viego representados por el Procurador D. Marcos Leon Escudero, y D. Francisco Fraile Gomez, D. Gregorio Ganzalez de Cabo, D. Santiago Rabadan de las Cuebas, maridos respectivamente de Doña María Doña Manuela y Doña Gerónima Villada Gil, y D. Miguel Villada Gil, heredero de D. Manuel Villada vecinos de Villalon, que lo estan por el suyo D. Robustiano Fernandez Peña, y D. Telesforo Reoyo, Don Angel de la Riva Espiga, Don Eleuterio Gordaliza, D. Federico, Don Rogelio, D. Antonio y D. Julio Garzon, D. Casto de Santiago y Agustin Garcia y por su rebeldia los Estrados del Tribunal; y Don Felipe Fonseca hoy sus herederos Don José Trigueros, D. Victoriano Francisco Rivera, D. Alejandro de Santiago Diez, D. Manuel Nuñez Sinde, como marido de Doña Maria del Lamo, Doña Manuela Cembranos Gonzalez, viuda de D. Francisco de Santiago Milano separados del litigio durante su sustanciacion en primera instancia: sobre nulidad de varias escrituras y reivindicacion de fincasitas en terminos

de Castroponce y Villagomez, cuyos autos penden en esta superioridad en virtud de apelacion interpuesta por los primeros de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en once de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, en los cuales ha sido Magistrado ponente el señor Don Juan Alvarez de Sotomayor.—Vistos. Aceptando la relacion de los hechos consignados en los resultados de la sentenzia apelada.

Resultando además; que remitidos los autos á la Sala, se les ha dado la tramitacion correspondiente y como en la primera vista celebrada resultara discordia entre los Señores que asistieron á ella, tuvo lugar la vista en discordia, en la cual asi como en la primera los defensores de las partes sostuvieron sus respectivas pretensiones.

Primero Considerando: que por mas que la accion intentada por los demandantes no lo ha sido con la precision y claridad que fuera de desear y tanto se recomienda por la Ley y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en multitud de Sentencias, es un hecho incuestionable que se ha debatido sobre la validez ó nulidad de todas las escrituras en que fundan sus escepciones los demandados por cuya razon debe prescindirse de las indicadas omisiones al resolver sobre la validez ó inulidad de dichas escrituras.

Segundo Considerando: Que la base fundamental de las acciones intentadas por los herederos de Don Jaime Gomez consiste en la omision con que fué celebrada la venta que se acredita con la escritura de veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete á favor de Don Manuel Villada por no constar haberse ejecutado previamente subasta pública siendo Gomez menor de veinte y cinco años, es indispensable resolver si la indicada omision basta para invalidar la venta y caso afirmativo si ha podido purgarse por el consentimiento del menor interesado durante su menor edad y despues que salió de ella.

Tercero Considerando: Que con arreglo á la Ley sesenta, titulo diez y ocho, Partida tercera y á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en repetidas Sentencias, es indudable que las ventas de bienes, raices pertenecientes á menores hechas sin andar la cosa publicamente en almoneda treinta dias, encarnan un vicio de nulidad por defecto en la forma, por haberse faltado á un requisito exigido por la Ley, y que se halla en este caso la formalizada en veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete por el menor D. Jaime Gomez asistido de su Curador D. José Gonzalez en favor de D. Manuel Villada.

Cuarto Considerando: Que para

reclamar contra dicho vicio tuvo espedito su derecho D. Jaime Gomez (cuyas circunstancias de casado, padre y mayor de veinte y tres años que era al verificarse la venta no puede desatenderse) desde el momento en que esta se verificó hasta que trascurrió el cuadrieno legal y que por no haberlo efectuado quedó purgado el vicio y legitimada la venta.

Quinto Considerando: que si esto no bastara, tienen los demandados á su favor el beneficio de la prescripción ordinaria para obtener la absolución de la demanda, toda vez que con justo título y buena fé indisputable, según se desprende de las escrituras de adquisición presentadas por los mismos, en todas las que consta la nota de haber sido registradas en la respectiva contaduría de hipotecas previo el pago del impuesto, disfrutaban los bienes hace mas de veinte años á contar desde el día veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve en que D. Jaime salió de la menor edad, sin que del tiempo trascurrido siendo ya mayor se haya pedido restitución por ninguno de los demandantes: Vistas las Leyes octava, diez y ocho y diez y nueve, título veinte y nueve de la partida tercera, la novena, título diez y nueve partida sexta y las Sentencias de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro y veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y artículo cuarenta del Real Decreto de mil ochocientos cuarenta y cinco expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre hipotecas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmarnos la Sentencia apelada por la que se absuelve á los demandados D. Felipe Fonseca, Don José Trigueros, D. Santiago Rabadan de las Cuebas, D. Francisco de Fraile, D. Gregorio Gonzalez como maridos de María, Manuela y Gerónima Villada Gil, Don Miguel Villada Gil, estos cuatro herederos de D. Manuel Villada, Don Victoriano Francisco Rivera, Alejandro de Santiago Diez, Manuel Nuñez Sinda, Manuela Cembranos en nombre de sus hijos menores Casto de Santiago Cembranos, Agustín García marido de Elicenia de Santiago Cembranos, D. Rogelio, D. Arturo y D. Federico Garzon, D. Eleuterio Gordaliza esposo de Doña Elvira Garzon, D. Julio Garzon y como su curador á Don Melquiades García, Telesforo Reoyo esposo de Doña Marcela Garzon y D. Angel de la Riva Espiga, esposo de Doña Adelaida Garzon (Conde) de la demanda contra ellos propuesta por D. Antonio, Doña Eloisa Gomez de Caso Muñiz y Doña Juliana Monasterio en representación de su hijo D. José Gomez

de Caso: hagase pública esta Sentencia por medio de edictos en los Estrados del Tribunal, é insertese en el Boletín oficial de la Provincia conforme lo dispone el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la rebeldía de D. Rogelio, D. Arturo y Don Federico Garzon, D. Eleuterio Gordaliza, D. Julio Garzon, D. Telesforo Reoyo, D. Angel de la Riva, Don Casto de Santiago y D. Agustín García, sin hacer especial condenación de costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José del Rio Gonzalez.—Juan Alvarez de Sotomayor.—Justo José Banqueri.—Ildefonso San Millán.—D. Faustino Diaz de Velasco votó en Sala.—José del Rio Gonzalez.—Vease el folio ciento cincuenta y nueve del libro de votos reservados particulares.—Hay una rubrica.

Publicacion; Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy; de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Por Herrero.—Tomás Rodriguez Hernandez.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, firmo la presente en Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Entrelíneas.—Marcela Garzon y Don Angel de la Riva Espiga, esposo de Doña.—Vale.—Escribano de Cámara, Vicente Herrero.

NUM. 1356.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas causadas en la ejecución propuesta por D. Benito Cabo Gomez, contra D. Bernardo García, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en el casco del pueblo de Santovenia, y su Plaza Mayor, sin número, linda por la derecha con otra de Mariano García, por la izquierda con la dehesa de D. Vicente Ruiz y por su parte accesoria con el camino de los labaderos, se compone de planta baja, corral, con puerta accesoria, pozo medianero que está cegado, pajar, cuadra y portal, que ocupa una superficie total de dos mil ochenta y nueve piés cuadrados, de los cuales mil trescientos cuarenta y siete corresponden al corral, doscientos noventa al pajar y el resto al cuerpo de casa, se compone también de planta principal,

distribuida en cocina, sala y dos dormitorios, ocupa una superficie de ochocientos veintiocho piés cuadrados, solana con su correspondiente armadura de par y picadero y cubierta de teja ordinaria. La construcción de este edificio consiste en tapias de tierra de adobe y sillería, toda en buen estado de conservación, ha sido tasada en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas á deducir cargas.

El remate de dicha finca se verificará el día catorce de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Lo cual se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Bernardo San Martín Larrinaga.

NUM 1350.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean acreedores de D. Remigio E. Alfaro, vecino de esta ciudad, para que en el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquél ha solicitado, previniéndose a dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su respectivo crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Dado en Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Pedro M. Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Parada de Garañones en Valladolid.

La establecida en esta Ciudad en años anteriores, lo verifica el presente en el mismo local, ó sea fuera del Puente Mayor calle de las Eras, habiéndose aumentado con uno joven de siete cuartas cuatro dedos de alzada.

CONVOCATORIA.

No habiéndose podido constituir la Junta general de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, con-

vocada para el día de ayer por no reunirse las mayorías á que se refiere el art. 1153 del Código de Comercio, se convoca á otra nueva Junta de dichos señores acreedores para el día 4 del próximo Abril á las cuatro de su tarde, en esta ciudad, en el local que ocupa la Sociedad Crédito Castellano, con objeto de darles cuenta del estado en que se encuentra la liquidación del caudal del referido Sr. Ortiz Vega, para que tomen en su virtud los acuerdos convenientes; debiendo advertir que en esta junta les formará el voto de la mayoría de los que a ella concurren.

Valladolid 4 de Marzo de 1879. Por acuerdo de la Comisión.—El Presidente, José de la Cuesta.

CONVOCATORIA.

A la clase Médico-Quirúrgica de la provincia de Valladolid.

Se convoca «á todos y cada uno» de los Profesores de Medicina y Cirugía, con ó sin ejercicio, establecidos en esta provincia, á la reunión que se ha de celebrar el día primero de Abril próximo y hora de las once de la mañana en la calle de Herradores número 14 principal derecha, para tratar de constituir una Asociación Médico-quirúrgica, Provincial.

Valladolid 10 de Marzo de 1879.—Paulino de San José Herranz.—Nicolás Redondo.—Francisco Delgado Ramirez.—José Romero.—Andrés Barcenilla.

Fábrica de harinas en venta.

Á voluntad de sus dueños y libre de todo gravamen se vende la titulada «La Fortuna», situada sobre el rio Hornija, en el pueblo de Castrodeza, la cual tiene tres pares de piedras movidas por una rueda hidráulica y consta el edificio de tres pisos de moderna construcción, del precio y demás condiciones darán razón en esta Ciudad D. Joaquín Cantarell, calle Tudela núm. 4 Fábrica, y en Tordesillas, D. Ciriacco Laguna, abogado de aquel Juzgado.

A LOS LABRADORES.

Se anticipa dinero á cuenta de trigo, para entregarlo en Agosto de este año, de las condiciones dará razón el Procurador Don Antolin Gonzalez Merino, que vive Plazuela de San Miguel núm. 11 entresuelo.